



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA DEFINITIVA 00000167

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEP-A-087/2019

ACTOR: FILOGONIO APARICIO DOMÍNGUEZ

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN DESIGNADA PARA LA
ELECCIÓN DE LA JUNTA AUXILIAR
DE ATLA Y AYUNTAMIENTO DE
PAHUATLÁN, PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a cinco de marzo de dos mil diecinueve.

Sentencia que declara **INFUNDADOS** los agravios hechos valer en el recurso de apelación promovido por el ciudadano Filogonio Aparicio Domínguez, en contra del procedimiento de renovación de la Junta Auxiliar de Atla, perteneciente al municipio de Pahuatlán, Puebla.

ÍNDICE

Glosario

1. Antecedentes.	1
2. Competencia.	2
3. Planteamiento.	2
4. Pruebas.	3
5. Estudio de fondo.	4
6. Resolutivos.	6

15

GLOSARIO

Actor:	Filogonio Aparicio Domínguez
Ayuntamiento:	Ayuntamiento del Municipio de Pahuatlán, Puebla
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales
Comisión:	Comisión designada por el Ayuntamiento de Pahuatlán para la elección de la Junta Auxiliar de Atla
Convocatoria:	Convocatoria para la renovación de las Juntas Auxiliares para el periodo 2019-2022 del municipio de Pahuatlán, Puebla
Ley Orgánica:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

1.1. Convocatoria. El diez de enero de enero, el *Ayuntamiento* publicó la *Convocatoria*.

1.2. Periodo de inscripción. Del diez al dieciocho de enero, transcurrió periodo para que los interesados presentarán su solicitud para participar en el proceso junto con la documentación pertinente, de acuerdo a la base CUARTA de la *Convocatoria*.

1.3. Cancelación de Plebiscito. El veintisiete de enero, al llevarse a cabo el plebiscito, este fue suspendido por la *Comisión*, al no existir condiciones para su desarrollo.

1.4. Nueva fecha de la Elección. El treinta y uno de enero, el *Ayuntamiento* ratificó la cancelación descrita en el numeral que antecede, y se convocó a una nueva elección que se celebraría el cuatro de febrero.

1.5. Nuevo plebiscito. El cuatro de febrero, se llevó a cabo el plebiscito para la renovación de las autoridades auxiliares de Atla, para el periodo dos mil diecinueve dos mil veintidós.

1.6. Medio de impugnación. Inconforme con lo anterior, el seis de febrero, el *Actor* presentó recurso de apelación, en su vertiente de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, perteneciente a la Cuarta Circunscripción, con sede en la Ciudad de México, registrado con la clave SCM-JDC-23/2019.

1.6. Reencauzamiento. Mediante acuerdo plenario de doce de febrero, la aludida Sala Regional, reencauzo a este Tribunal el medio de impugnación señalado en el numeral que antecede.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, pues ~~se~~ impugna una elección a través de plebiscito de los integrantes de un organismo auxiliar del *Ayuntamiento*.

Esto es así, pues si bien es cierto no se trata de una elección constitucional también lo es que es un proceso de renovación contemplado por la *Ley Orgánica* en forma de plebiscito de acuerdo con las bases que estableció la



convocatoria atinente por el *Ayuntamiento*, por tanto, si la legislación reconoce la prerrogativa ciudadana de sufragio no sólo en la elección de funcionarios de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos, sino además que los extiende al ejercicio del derecho de voto en los procedimientos de plebiscito, corresponde a este *Tribunal* como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, garantizar que los actos en los que se pudiesen vulnerar los derechos de los ciudadanos de votar y ser votado, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, como sucede en la especie, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales.

De igual forma, es obligación de este organismo jurisdiccional conocer del planteamiento expuesto por el compareciente en su escrito de impugnación, a fin de garantizar, el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejarlo en estado de indefensión, aunado a que se trata de un escrito promovido por un ciudadano que se ostenta como candidato a Presidente Auxiliar, en contra de la elección de los integrantes de la *Junta Auxiliar*.

En ese orden de ideas, a este *Tribunal* por razones de materia y territorio corresponde resolver el presente medio de impugnación.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Federal; 3, fracción IV, de la Constitución Local; 1, fracciones V y VII; 3, 325, 338, fracción III; 350 y 354, párrafo segundo, del Código.

De igual modo, resulta aplicable por analogía la jurisprudencia 40/2010, de la Sala Superior del Tribunal Federal, bajo el rubro: "**REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**".

3. PLANTEAMIENTO

Como se dijo, el veintisiete de enero, la *Comisión* determinó suspender el plebiscito, lo cual fue ratificado por el Ayuntamiento, el cual acordó celebrar el nuevo procedimiento el cuatro de febrero siguiente, resultando ganadora la planilla encabezada por el ciudadano Francisco Vargas Ixtacatl.

¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 42 a 44.

Inconforme con ello, el *Actor* esgrime, en síntesis, como agravios, los siguientes:

- a) La negativa de la *Comisión* de levantar el acta de mayoría a su favor derivada del plebiscito realizado el veintisiete de enero.
- b) La omisión del cabildo del *Ayuntamiento*, de dar respuesta al escrito presentado el veintinueve de enero, en el que se queja de las irregularidades acontecidas durante la jornada electoral.
- c) La falta de convocatoria y de notificación al *Actor* y a la ciudadanía, por parte del *Ayuntamiento*, para la realización del nuevo plebiscito realizado el cuatro de febrero

De lo expuesto, este Tribunal Electoral estima que la *litis* es determinar si los agravios expuestos por el demandante, revelan alguna inconsistencia en las actuaciones de la Comisión y el Ayuntamiento respecto al proceso de elección de las autoridades del Junta Auxiliar de Atla, Pahuatlán, Puebla que ameriten su revocación, o bien, si las mismas se encuentran ajustadas a derecho para su confirmación.

En ese orden de ideas, este Tribunal procederá al análisis y estudio de los motivos de inconformidad en el orden que fueron anotados.

4. PRUEBAS

4.1. El Actor ofreció como pruebas las siguientes:

- a) Impresión de la convocatoria para el proceso de renovación de las juntas auxiliares para el periodo dos mil diecinueve, dos mil veintidós, en el Municipio de Pahuatlán.
- b) Copia simple de su credencial para votar con fotografía
- c) Medio Tecnológico de almacenamiento CD-ROM, mismo que contiene imágenes de la actividad del plebiscito y un video después de que se fueron los integrantes de la mesa de Comisión Designada para la elección de presidente auxiliar de Atla, Pahuatlán, Puebla y que gente de la misma presidencia auxiliar actual trataba de dirigir.

Las dos primeras, consideradas como documentales privadas y la tercera como técnica, las que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358 fracciones II y III, y 359 párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electoral para el Estado de Puebla, se les concede valor presuncional, sin que dentro del sumario obre prueba en contrario.



4.2. El Ayuntamiento, ofreció como pruebas las siguientes:

- a)** Copia certificada por el Secretario General del *Ayuntamiento*, del acta de sesión de cabildo de fecha nueve de enero de dos mil diecinueve.
- b)** Copia certificada por el Secretario General del *Ayuntamiento*, de la convocatoria plebiscitaria para renovar las juntas auxiliares para el periodo dos mil diecinueve dos mil veintidós.
- c)** Copia certificada por el Secretario General del *Ayuntamiento*, de la bitácora y formato de registro en el proceso de renovación de presidentes auxiliares para el periodo dos mil diecinueve dos mil veintidós.
- d)** Copia certificada por el Secretario General del *Ayuntamiento*, del acta de hechos del plebiscito de fecha veintisiete de enero de dos mil diecinueve en la *Junta Auxiliar*.
- e)** Copia certificada por el Secretario General del *Ayuntamiento*, del acta de sesión extraordinaria de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve.
- f)** Copia certificada por el Secretario General del *Ayuntamiento*, de la constancia de mayoría expedida por el Instituto Electoral del Estado de Puebla a los integrantes del cabildo del municipio de Pahuatlán.
- g)** Copia certificada por el Secretario General del *Ayuntamiento*, del acta circunstanciada del desarrollo del plebiscito, celebrada a las doce horas con cincuenta minutos del cuatro de febrero de dos mil diecinueve.
- h)** Copia certificada por el Secretario General del *Ayuntamiento*, Puebla, del acta de sesión extraordinaria de cabildo del cinco de febrero de dos mil diecinueve.
- i)** Un dispositivo USB de la marca Kingston.

- j)** Presuncional legal y humana, consistente en todos y cada uno de los documentos que integran el expediente.

Las mencionadas en los inicios a) al g), se trata de documentales públicas con valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesta 358 fracción I, y 359 primer párrafo, del *Código Local* y la mencionada en el inciso i) se trata de prueba técnica, que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358 fracción II y 359 párrafo segundo, del *Código Local*, se le concede valor presuncional.

5. ESTUDIO DE FONDO

En primer término, es importante mencionar que el actor se autoadscribe como miembro de una comunidad indígena, por lo que resulta pertinente establecer que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en asuntos que atañen en materia electoral a las comunidades indígenas, el deber de atender a lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal en relación con lo dispuesto en los artículo 2o de ese ordenamiento legal; 1, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 5, apartado b), 6 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes Convenio, así como 4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. En tales disposiciones normativas se declara formalmente que el derecho indígena es parte constituyente del orden jurídico del Estado Mexicano y, en cuanto tal debe ser respetados y obedecidos por los ciudadanos y autoridades en los correspondientes ámbitos de aplicación.

En ese sentido, las poblaciones indígenas tienen el derecho de mantener y reforzar sus sistemas normativos, y de aplicarlos en los asuntos internos en las comunidades.

Así, uno de los derechos reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas tanto en el texto constitucional como en los tratados internacionales consiste en la posibilidad de decidir sus formas internas de convivencia y organización, la aplicación de sistemas normativos propios, así como la elección mediante procedimientos y prácticas electorales de las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.

Por tanto, conforme a las bases fundamentales y a las reglamentarias de las entidades federativas, los pueblos, comunidades y miembros indígenas se encuentran en aptitud de autodeterminarse en esferas distintas, pues el ámbito de incidencia puede ser únicamente al seno de la colectividad, o bien, impactar incluso en instituciones propias de la organización estatal configurada por la Constitución federal, como es el municipio.

Una de tales esferas, lo es el derecho a la participación política, vinculado a su derechos colectivos a la libre determinación, acto para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales tiene como propósito explícito fortalecer la participación y representación política de estos grupos étnicos, pues se perfila como manifestación específica de esa libertad de manera y forma de vida y uno de



los elementos centrales en los derechos de estos individuos, comunidades y pueblos, como disponen las fracciones III y VIII del apartado A del citado artículo 2o constitucional; los diversos 2, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 5, inciso b), y 8 del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como en los numerales 4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Por ello, se debe destacar que los derechos indígenas son la introducción de instrumentos o mecanismos a través de los cuales se busca destruir o disminuir los obstáculos de orden social y económico que afectan de manera sistemática a dichos pueblos y que no sólo les impiden el acceso pleno a todos los derechos consagrados en nuestro sistema, sino también y principalmente a preservar su cultura, mantener su estilo de vida, desarrollar sus instituciones y formas de organización, así como defender su dignidad.

Así, las cuestiones que se pongan a consideración de los órganos jurisdiccionales electorales locales, deben ser relativas a la vulneración de los derechos político electorales de los integrantes de esa comunidad indígena de votar, ser votado, de asociación y afiliación, así como los directamente relacionados con éstos, con base en los artículos 30, 34, 35, fracción I y 36, fracción III, 115, primer párrafo, fracción I; 116, segundo párrafo, fracción I, párrafo segundo y fracción IV inciso a); así como 122, párrafos cuarto y sexto, apartado C, base primera, fracción I de la Constitución Federal.

En ese tenor, las autoridades de una entidad federativa deben respetar la autodeterminación y sistema normativo de los pueblos indígenas, no obstante que no exista el reconocimiento expreso.².

Establecido lo anterior, se procede al estudio de los agravios hechos valer por el Actor.

5.1. Negativa de la Comisión de levantar el acta de mayoría a su favor derivada del plebiscito realizado el veintisiete de enero.

El artículo 225 de la *Ley Orgánica*³, señala que las juntas auxiliares serán electas en plebiscito, que se efectuará de acuerdo con las bases que

² Resulta orientadora la tesis LXXXV/2015, bajo el rubro: "*PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SUS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS NO PUEDEN LIMITARSE, AÚN CUANDO LA LEGISLACIÓN LOCAL DESCONOZCA SU DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN (LEGISLACIÓN DE CHIAPAS)*". Consultable en la página electrónica <http://www.te.gob.mx/ius/tesisjur.aspx?idTesis=LXXXV/2015>.

³ ARTÍCULO 225 Las Juntas Auxiliares serán electas en plebiscito, que se efectuará de acuerdo con las bases que establezca la convocatoria que se expida y publique por el Ayuntamiento, por lo menos quince días antes de la celebración del mismo, y con la intervención del Presidente Municipal o su representante, así como del Agente Subalterno del Ministerio Público [...]

establezca la convocatoria que se expida y publicite por el Ayuntamiento, por lo menos quince días antes de la celebración del mismo, y con la intervención del Presidente Municipal o su representante, así como del Agente Subalterno del Ministerio Público.

Por su parte, la Convocatoria establece en su base SÉPTIMA:

"La preparación, desarrollo y vigilancia de los plebiscitos en las Juntas Auxiliares estarán a cargo de las comisiones designadas por el Honorable Ayuntamiento de Pahuatlán.

Todo lo no previsto en la presente convocatoria, así como lo que requiera interpretación o aclaración será resultado por las comisiones de regidores designadas mediante cabildo para tal efecto a la fecha de su presentación".

Por otra parte del acta de la Sesión del Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo de treinta y uno de enero, específicamente del punto 4. del orden del día referente al "ANÁLISIS DE LOS HECHOS OCURRIDOS EN LA LOCALIDAD DE ATLA MOTIVO POR EL CUAL LA COMISIÓN PLEBISCITARIA DETERMINO LA SUSPENSIÓN DEL PLEBISCITO EL DÍA DOMINGO 27 DE ENERO DE 2019. LECTURA DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA POR LA COMISIÓN DISCUSIÓN Y APROBACIÓN DE NUEVA FECHA PARA REALIZAR EL PLEBISCITO EN LA COMUNIDAD DE ATLA", se desprende lo siguiente:

"... CUARTO.- ANÁLISIS DE LOS HECHOS OCURRIDOS EN LA LOCALIDAD DE ATLA MOTIVO POR EL CUAL LA COMISIÓN ENCARGADA DEL DESARROLLO Y VIGILANCIA DEL PLEBISCITO EN DICHA LOCALIDAD DETERMINÓ LA SUSPENSIÓN DEL PLEBISCITO EN DÍA DOMINGO 27 DE ENERO DE 2019. SE DA LECTURA DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA POR LA COMISIÓN.

UNA VEZ EXPUESTOS LOS MOTIVOS HACIENDO MENCIÓN QUE AL DAR LECTURA DE LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE JUNTAS AUXILIARES EXPEDIDA POR EL H. AYUNTAMIENTO DE PAHUATLÁN LA MAYORÍA DE LA POBLACIÓN DE LA LOCALIDAD DE ALTA RECHAZO LO PLASMADO EN ELLA Y MANIFESTARON QUE SER REGIRÍA BAJO SU MÉTODO DE ELECCIÓN EL CUAL CONSISTE EN QUE CADA CANDIDATO SE FORMA EN FRENTE Y LAS PERSONAS QUE LO APOYAN SE FORMAN TRAS DE ÉL, ASÍ MISMO SE PIDIÓ A CADA CANDIDATO QUE NOMBRARA A TRES REPRESENTANTES PARA DAR MAYOR LEGALIDAD AL CONTEO, SALENDÓ COMO CANDIDATOS LOS CIUDADANOS FILOGONIO APARICIO DOMÍNGUEZ, LIBERATO DE LA CRUZ DE JESÚS Y FRANCISCO VARGAS IXTACATL, DE ACUERDO A LO PLASMADO EN EL ACTA CIRCUNSTANCIADA LA COMISIÓN ENCARGADA DEL DESARROLLO Y VIGILANCIA DEL PLEBISCITO EN LA LOCALIDAD DE ALTA, MANIFIESTA QUE DURANTE EL DESARROLLO DE LA ELECCIÓN DOS DE LOS CONTENIENTES LIBERATO DE LA CRUZ DE JESÚS Y FRANCISCO VARGAS IXTACATL, QUE DE MANERA CONJUNTA REPRESENTAN LA MAYORÍA DE LOS CIUDADANOS QUE ASISTIERON A ELEGIR A SU AUTORIDAD, MANIFIESTAN SU INCONFORMIDAD YA QUE PERSONAS EXTRAÑAS A LA COMUNIDAD, ES DECIR EL C. REY ALEJANDRO GUZMÁN SANTILLÁN EX CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE PAHUATLÁN, CON CUATRO PERSONAS MÁS INTERVINIERON EN EL DESARROLLO DEL PLEBISCITO, POR LO QUE NO EXISTIAN LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD Y CERTEZA PARA SEGUIR CON EL DESARROLLO DE LA ELECCIÓN Y POR CAUSAS DE FUERZA MAYOR LA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

00000171
TEEP-A-087/2019

COMISIÓN EN CABEZADA POR LOS C. GUILLERMO PEDRO CORNELIO SINDICO MUNICIPAL, JOSÉ VERA MEJÍA, C. FABIO PÉREZ RIVERA, C. JACIEL TÉLLEZ MIRANDA, DODANIN RICO GONZÁLEZ, VIRGINIO SILVA ORTIZ, CONJUNTAMENTE CON DOS DE LOS CANDIDATOS LIBERATO DE LA CRUZ DE JESÚS Y FRANCISCO VARGAS IXTACATL, LLEGAN A UN ACUERDO DE SUSPENDER LA ELECCIÓN ANOTANDO LA CAUSA DE SUSPENSIÓN, LA HORA EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS, HASTA QUE LA COMISIÓN PLEBISCITARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE PAHUATLÁN, PUEBLA RESOLVIERA DETERMINANDO NUEVA FECHA PARA LLEVAR A CABO EL PLEBISCITO EN DICHA LOCALIDAD.

EN CONSECUENCIA, DE LA NARRACIÓN DE LOS HECHOS EN EL ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA POR LA COMISIÓN DESIGNADA EN LA LOCALIDAD DE ALTA, SE SOMETE A CONSIDERACIÓN DE ESTE H. AYUNTAMIENTO DE PAHUATLÁN, PUEBLA, RESOLVER LO CONDUCENTE, POR LO QUE ESTE H. AYUNTAMIENTO RESUELVE LO SIGUIENTE;

DEL ANÁLISIS DE LOS HECHOS OCURRIDOS SE ADVIERTE QUE NO EXISTÍAN LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE LOS CIUDADANOS VOTANTES DE DICHA LOCALIDAD EMITIERAN SU DECISIÓN CON LIBERTAD ABSOLUTA CON LA QUE SE DEBE OBRAR, POR LO QUE ES APROBADO POR MAYORÍA DE ESTE H. CABILDO CONVOCAR A NUEVA ELECCIÓN FIJANDO NUEVA EL DÍA LUNES 04 DE FEBRERO DE 2019, A LAS 11:00 AM. EN EL AUDITORIO COMUNITARIO DESIGNADO COMO COMISIÓN ENCARGADA DEL DESARROLLO Y VIGILANCIA DEL PLEBISCITO AL SINDICO MUNICIPAL, SECRETARIO MUNICIPAL, REGIDOR DE GOBERNACIÓN, REGIDOR DE SALUD, Y DEMÁS PERSONAL NECESARIO DEL H. AYUNTAMIENTO CON LA FINALIDAD DE DAR LEGALIDAD AL PLEBISCITO, IMPLEMENTANDO LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE GARANTICEN UNA ELECCIÓN FIRME, TRANSPARENTE Y SIN COACCIÓN DE PERSONA ALGUNA SOBRE LOS ELECTORES, RESPETANDO LOS USOS Y COSTUMBRES DE LA LOCALIDAD. SE SOLICITA NOTIFICAR POR MEDIO DEL SINDICO MUNICIPAL AL PRESIDENTE AUXILIAR DE LA LOCALIDAD DE ALTA DEL PRESENTE ACUERDO CON EL FIN DE QUE HAGA DEL CONOCIMIENTO DE LA CIUDADANÍA DE SU LOCALIDAD, PARA QUE PARTICIPEN EN EL PLEBISCITO EL DÍA Y HORA SEÑALADAS; ASÍ MISMO SE NOTIFIQUE A LOS CIUDADANOS FOLOGONIO APARICIO DOMÍNGUEZ, LIBERATO DE LA CRUZ DE JESÚS Y FRANCISCO VARGAS IXTACATL CANDIDATOS EMANADOS POR LA VOLUNTAD DE LA LOCALIDAD DE ALTA, DEL PRESENTE ACUERDO PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES.

[...]"

De lo anterior, se desprende que contrario a lo señalado por el Actor, no es factible expedirle acta de mayoría a su favor, toda vez que el plebiscito de veintisiete de enero fue suspendido dadas las circunstancias relacionadas por la Comisión, sin que se hubiera realizado el cómputo respectivo, y en los autos no existe probanza alguna de la que se desprendan los resultados del mismo, lo cual fue ratificada por el cabildo del Ayuntamiento en la sesión de treinta y uno de enero, aunado a que el Actor únicamente manifiesta que él resultó ganador del plebiscito, sin ofrecer medio de prueba alguno para sustentar dicha afirmación.

En consecuencia resulta **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el apelante.

5.2. Omisión del cabildo del Ayuntamiento, de dar respuesta al escrito presentado, en el que se queja de las irregularidades acontecidas durante

EL LIC. ENRIQUE SÁNCHEZ YÁÑEZ, SECRETARIO DEL. H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PAHUATLÁN, PUEBLA CON FUNDAMENTO EN EL ART. 138 FRACCIÓN VII DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA ----

C E R T I F I C A

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONCUERDA FIELMENTE CON EL ORIGINAL, QUE TUVE A LA VISTA Y COTEJE, SE HACE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE.-----

SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO
DE PAHUATLÁN, PUEBLA

LIC. ENRIQUE SÁNCHEZ YÁÑEZ



Así, contrario a lo que aduce el Actor, el Ayuntamiento si atendió su petición, además de que el Síndico Municipal, buscó notificarle de manera personal dicha respuesta, en la que se incluía la fecha de celebración del nuevo plebiscito, la cual se negó a recibir.

Por otra parte, también obra en autos el escrito signado por el propio Síndico Municipal, en el cual manifiesta lo siguiente:

"Por lo consiguiente se tiene de cuanta (sic) que en la localidad de Atta Pahuatlán, Puebla, por usos y costumbres, las noticias de relevancia se comunican a la ciudadanía en general por medio de perifoneo con el sonido (trompetas) instalado en la Presidencia Auxiliar, por lo que lo que el C. Crescencio Clavario Martínez, Presidente Auxiliar de Atta, a partir del 01 de febrero perifoneo el presente acuerdo, en su idioma náhuatl, convocando a los ciudadanos a participar el día lunes 04 de febrero de 2019, a las 11:00 am, en el auditorio comunitario de esa localidad..."

Además, del acta circunstanciada del plebiscito de cuatro de febrero, se desprende lo siguiente:

"EN LA JUNTA AUXILIAR DE ATLA, PAHUATLÁN, PUEBLA, SIENDO LAS 12:50 HORAS DEL DÍA 04 DE FEBRERO DE 201, REUNIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA EL AUDITORIO, COMUNITARIO CITO [SIC] EN CALLE LAZARO CARDENAS, ESTANDO PRESENTES EL SINDICO MUNICIPAL GUILLERMO PEDRO CORNELIO, REPRESENTANTE LEGAL DEL H. AYUNTAMIENTO, LOS CIUDADANOS DE LA LOCALIDAD EN SU MAYORÍA, EL PRESIDENTE AUXILIAR CRECENCIO CALVARIO MARTÍNEZ, LOS CANDIDATOS EMANADOS DE LA POBLACIÓN DE NOMBRE FRANCISCO VARGAS IXTACATL, LIBERATO DE LA CRUZ DE JESÚS, MEDIANTE VOTACIÓN SE DECIDE POR MAYORÍA SE REALICE NUEVAMENTE EL PLEBISCITO PARA LA ELECCIÓN DE SU PRESIDENTE AUXILIAR, MANIFESTANDO EL C. FILOGONIO APARICIO DOMÍNGUEZ SU DESACUERDO, PERO LA MAYORÍA DE LA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

LOCALIDAD DE ATLA DECIDE LLEVAR A CABO LA ELECCIÓN BAJO EL MÉTODO
QUE A CONTINUACIÓN SE DETALLA:

[...]

Por lo anterior, es claro que contrario a lo afirmado por el apelante, el Ayuntamiento si notifico e informo a la ciudadanía respecto a la realización del plebiscito de cuatro de febrero, además de que el propio Actor se encontraba presente en el lugar y hora señalados para llevar a cabo dicho ejercicio democrático, con lo que se presume que si estaba enterado de su realización, por lo que resulta **INFUNDADOS** los agravios analizados.

Por otra parte, a fin de no lesionar el sistema normativo interno, basado en sus propios usos y costumbres y sobre todo, en su derecho a la libre autodeterminación respecto de las condiciones para la realización de la elección de sus representantes y autoridades y de que además, la jornada electiva respectiva, efectivamente se llevó a cabo el cuatro de febrero, incluso con la presencia de funcionarios del ayuntamiento y al existir emisión de voto, en caso de no reconocerse, se estaría restringiendo el derecho de votar y ser votado de los integrantes de la comunidad indígena de Atla, generando así, una medida discriminatoria, que violenta lo señalado en el artículo 1º de la Constitución General de la Republica que se vincula al artículo 1, numeral 1 del Pacto de San José.

Así, lo hasta aquí analizado, evidencia que, el cuatro de febrero, en la Junta Auxiliar de Atla, se activó y materializó efectivamente el derecho al sufragio en sus dos vertientes, ya que se efectuó una jornada electoral, dentro del ejercicio de usos y costumbres de la comunidad indígena, lo que en la especie genera el desarrollo activo y pasivo de la voluntad ciudadana a través del voto, que fue emitido por los habitantes de esa demarcación, cumpliendo los extremos establecidos en el artículo 35, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es decir, bajo la figura que implica esta carga constitucional para todas las autoridades, incluyendo las del Ayuntamiento, para respetar y proteger el ejercicio pleno de un derecho humano en favor de los pueblos y comunidades indígenas, que permita el desarrollo de la elección de sus representantes, resulta evidente que la elección plebiscitaria del cuatro de febrero del presente año en esa demarcación municipal, estuvo acorde al manto protector que la Constitución establece para estos grupos vulnerables, en cuanto a su libre autodeterminación y las condiciones para el desarrollo y realización de la elección de sus autoridades y representantes.

Dentro del sistema político-electoral nacional, la figura del sufragio se considera una prerrogativa y una obligación del ciudadano, en tanto la primera,

para que el ciudadano participe en la conformación de los poderes públicos, en su doble calidad de elector y elegible a gobernante; con relación a la segunda el voto constituye un deber de ciudadano para participar dentro del ideal democrático social.

El sufragio no solamente es un derecho subjetivo de los ciudadanos, sino que confiere la contraprestación en la obligación a todos aquellos titulares del derecho de votar; de ahí se desprende la diferenciación entre el derecho al voto activo y al voto pasivo.

Para ejercer el derecho al voto activo y cumplir con la obligación que conlleva, los ciudadanos deben registrarse en el Padrón de Electores y obtener su credencial para votar. El ejercicio del Voto activo no es únicamente para elección de autoridades, sino también para que los ciudadanos tomen determinaciones importantes para toda la comunidad mediante los plebiscitos, así como los referéndums.

Ahora bien, en referencia a este derecho de voto activo, el estado provee de elementos de máxima protección, ya que el voto, es una figura de carácter meta normativo, y su naturaleza de principio se ve materializado sobre los criterios de aplicación obligatoria de los operadores en la materia electoral, bajo lo ordenado en la jurisprudencia vigente 9/98 de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señala:

**"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS
VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA
DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O
ELECCIÓN"**⁴.

Por lo anterior y en atención a que la elección plebiscitaria se realizó de conformidad con el principio de autodeterminación de los integrantes de la comunidad indígena de Atla resulta claro que debe reconocer ese ejercicio de elección, de los representantes o autoridades auxiliares municipales, realizado en la mencionada Junta Auxiliar.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV incisos b), c), d) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1 fracción VII, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 351 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se resuelve.

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20



00000174

TEEP-A-087/2019

6. RESOLUTIVOS

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por el ciudadano Filogonio Aparicio Domínguez, en términos de lo argumentado en el apartado 5 de esta sentencia.

SEGUNDO. Se confirman los resultados del plebiscito extraordinario, celebrado el cuatro de febrero del presente año, en la Junta Auxiliar de Atla, perteneciente al municipio de Pahuatlán, Puebla, así como la declaración de validez de dicha elección.

NOTIFIQUESE E INFORMESE A LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, PERTENECIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

Así lo resolvieron **POR UNANIMIDAD** y firman la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SÁNCHEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

